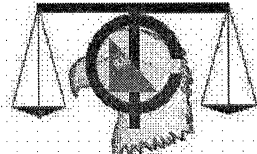
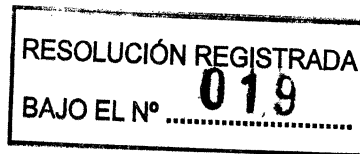




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

USHUAIA, 06 FEB 2012

VISTO: El Expediente del registro del Fondo Residual Ley 478 N° L-1405/10, caratulado: **"LEIVA RODRIGUEZ EZEQUIEL – VARGAS MARIA DEL CARMEN S/ RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y REFINANCIACIÓN"**, y;

CONSIDERANDO:

Que en el expediente del Visto tramita el convenio de "RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y REFINANCIACIÓN LEY PROVINCIAL N° 783" celebrado en fecha 15 de abril de 2010 por el Fondo Residual Ley 478 con María del Carmen VARGAS y Ezequiel LEIVA RODRIGUEZ, al amparo de la Ley Provincial N° 783, respecto a las Operaciones Línea 7010 N° 000006600, Línea 7775 N° 2680019074708 y Línea 9010 N° 002544100 (fs. 87/90).

Que a fojas 08 a 48 se encuentran agregadas las Actas y demás documentación que acreditan la cesión del crédito del Banco Provincia de Tierra del Fuego a la Provincia de Tierra del Fuego y de ésta al Fondo Residual Ley 478 por la operación señalada en el considerando precedente, cuyas titularidad le corresponde a los deudores firmantes del acuerdo de pago.

Que a fojas 96/97 obra Informe Legal N° 167/2010 Letra T.C.P.-C.A. suscripto por el Dr. Carlos Luis HIRIART, indicando que se encuentran cumplimentados los requerimientos de la Ley 783 en cuanto a la adhesión del deudor y en lo que respecta a la liquidación de la deuda en consideración a la sentencia dictada en los autos caratulados "FONDO RESIDUAL LEY 478 C/ LEIVA RODRIGUEZ Y OTRA S/ EJECUTIVO" (Expte. N° 12.919); y que se encuentra cumplido el procedimiento estatuido por la Resolución Plenaria N° 72/02, por lo que no hay observaciones que efectuar, ello sin perjuicio de las consideraciones que se puedan formular en relación a la liquidación de la deuda y tasa de interés.

Que a fojas 97 vuelta el Prosecretario Legal a cargo de la Secretaría Legal, Dr. Oscar Juan SUAREZ comparte las apreciaciones formuladas en el Informe Legal N° 167/10.

Que a fojas 102/111 obra Informe Contable N° 183/11 Letra T.C.P. FDO. RESIDUAL en el que el Auditor Fiscal C.P. Marco FUENTES IBARRA indica

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° **019**



"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

no tener observaciones que formular respecto a la liquidación practicada por el Fondo Residual en el marco de la Ley 783, que fuera corroborada por aquel, y que "...Por la operación N° 7010-006600, al momento de la refinanciación de la deuda SI correspondía la aplicación de lo prescripto en el Acuerdo Plenario N° 1244, el cual menciona en su Artículo 1°: "...Aplicar el régimen de pesificación establecido por las leyes Nacionales...".. Lo anterior por tratarse de una deuda originalmente pactada en Dólares..." circunstancia que resulta compartida por la Prosecretaría Contable a cargo de la Secretaría Contable C.P.N. María Laura PEREZ TORRE en Nota Int. N° 1961/11 Letra: T.C.P.-S.C. (Fondo Residual) de fecha 08 de noviembre de 2011 (fs. 112).

Que conforme surge de los antecedentes obrantes a fojas 78 a la operación Línea 7010 N° 000006600 se aplicó el Coeficiente de Variación de Salarios (C.V.S.), cuando a entender de los suscriptos no correspondía realizar ajuste por aplicación de dicho índice.

Que a fojas 31 obra "CONVENIO DE REFINANCIACIÓN CON AMPLIACION DE HIPOTECA", el cual establece que que la Sra. Vargas y el Sr. Rodriguez adeudan al Banco Provincia de Tierra del Fuego "...la suma de U\$S 41.353,53).- (Dólares Estadounidenses Cuarenta y Un Mil Trescientos Cincuenta y Tres con 53/100) correspondiente a capital, intereses, gastos y honorarios extrajudiciales, por el préstamo personal garantizado con hipoteca en primer grado sobre el inmueble..." .

Que a fojas 26/29 obra copia de la Escritura Pública N° 662 que graba con derecho real de hipoteca el inmueble titularidad de la Sra. María del Carmen VARGAS de LEIVA por una asistencia crediticia otorgada en PESOS (\$).

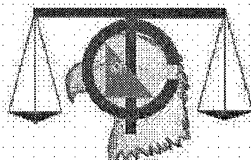
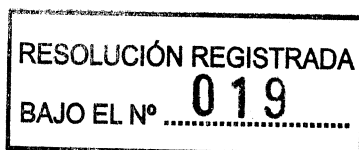
Que el instrumento obrante a fojas 31 estatuye en su cláusula Sexta que "El presente convenio no implica, quita, espera, novación y/o remisión de la deuda original tratándose únicamente de la refinanciación de la misma la que deberá ser abonada en su totalidad" (el resaltado no es del original).

Que al respecto en el Acuerdo Plenario N° 2156 emitido en el marco del Expte. N-1408/10, año 2010 caratulado: "NOGUERA PABLO ENRIQUE S/ RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y REFINANCIACION" este Tribunal ha dicho "... en consideración a los elementos arrimados a las actuaciones, conforme criterio que ya fuera sentado por Acuerdo Plenario N° 1883, emitido en el marco del Expediente N° L-1211/06 caratulado: "LOPEZ PEDRO ALCIDES (deuda de GONZALEZ ADOLFO ALBERTO) S/ RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

REFINANCIACION", resulta de fundamental importancia tener en cuenta, que, según surge de la copia del Contrato de Prenda con Registro de fecha 27 de marzo de 1997 que corre agregado a fs. 21 a 22, **la deuda en origen era PESOS (\$)**, y con posterioridad el 29 de octubre de 1997 se celebró un acuerdo de RECONOCIMIENTO DE DEUDA – REFINANCIACION CON GARANTÍA PRENDARIA SUBSISTENTE" mediante el cual se cambia la moneda de pago de pesos (\$) a dólares estadounidenses (U\$S).

Que no obstante ello, expresamente se pactó en la cláusula Sexta del instrumento obrante a fs. 19/20 que: "El presente convenio no implica, quita, espera, novación y/o remisión de la deuda original tratándose únicamente de la refinanciación de la misma, la que deber ser abonada en su totalidad.- El sistema contable informatizado del Banco no permite registrar refinanciación. Por ello, aunque esta operación sea registrada contablemente como una nueva operación debido a las limitaciones del sistema, las partes reconocen que no se trata de un nuevo préstamo sino sólo de la reprogramación de la forma de pago. En caso de incurrir el deudor en mora por cualquiera de las obligaciones aquí asumidas, el Banco podrá tener el presente contrato por no escrito y proceder a ejecutar la garantía prendaria. Los pagos que el deudor hubiere realizado hasta ese entonces, se reimputarán de acuerdo a los términos originalmente pactados." (el destacado me pertenece).

Por su parte la cláusula Cuarta estatuye "La falta de pago de cualquiera de las cuotas pactadas y/o el pago fuera de término de las mismas provocará la mora automática sin necesidad de intimación previa alguna, de pleno derecho, produciéndose la caducidad del presente convenio y deviniendo exigible la totalidad de la obligación..."

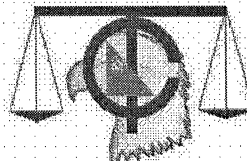
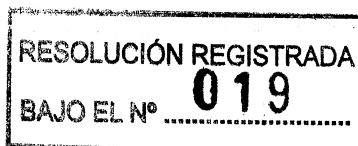
En consideración a la claridad de las cláusulas transcriptas surge en forma indubitable que la voluntad de las partes fue no darle efectos novatorios al convenio, por lo que **la moneda de origen y adeudada por el tomador del crédito a la fecha de la firma del acuerdo con el Fondo Residual era en PESOS (\$) y no dólares estadounidenses (U\$S)** toda vez que por imperio de lo pactado renació la obligación original.

Por su parte el artículo 812 del Código Civil establece: "La novación no se presume. Es preciso que la voluntad de las partes se manifieste claramente en la nueva convención, o que la existencia de la anterior obligación sea incompatible con la nueva. Las estipulaciones y alteraciones en la primitiva obligación que no

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

hagan al objeto principal, o a su causa, como respecto al tiempo, lugar o modo del cumplimiento, serán consideradas como sólo modifican la obligación, pero no que las extinguen".

La jurisprudencia en tal sentido tiene dicho que: "No hay novación por cambio de causa, si la segunda obligación se constituye para facilitar el cumplimiento de la obligación originaria". CAMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA , COMODORO RIVADAVIA, CHUBUT - Sala B (Nélida Susana Melero Marta Susana Reynoso de Roberts Gustavo L.H. Toquier) - A., S.A. y Otra c/ S., C. y/u Otra s/ Ordinario - SENTENCIA del 12 de Octubre de 2006

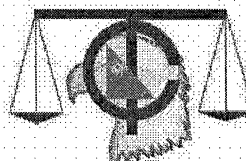
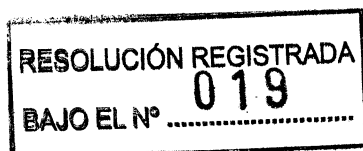
"La novación no se presume y, además, para que exista novación es necesario que el cambio afecte alguno de los elementos esenciales de la obligación; si sólo recae sobre los accidentales no la hay, (art.812 Cód. Civil), no importando novación las modificaciones que se refieren al plazo de la obligación. En el caso, no estamos en presencia de una novación, pues la obligación es la misma, sólo que, no habiendo cumplido los deudores en los plazos otorgados al celebrar el mutuo, las partes acordaron una refinanciación de la deuda, que no es otra cosa que otorgar nuevas fechas para el cumplimiento de la prestación a cargo de los deudores". CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL , RAFAELA, SANTA FE - Banco de Santa Fe S.A. c/ Gutiérrez, Rosa Teresa s/ Ejecución hipotecaria (Expte Nro. 495-01, Resolución Nro. 143, Tomo 21, Folio 184/188) - SENTENCIA del 20 de Septiembre de 2002

"Para que exista novación objetiva, las obligaciones sustitutivas en cierta medida deben ser diferentes de las anteriores o innovar en determinadas modalidades del vínculo obligacional. El fin inmediato del acuerdo debió ser, entonces, extinguir y crear obligaciones en forma simultánea. Es decir, se requiere -entre otros elementos- la existencia de la intención o voluntad de novar, la que debe ser clara y no se presume, siendo de interpretación restrictiva los hechos que se esgrimen en sustento de su existencia; más aún, pueden coexistir acumulativamente obligaciones diferentes, en la medida en que no se excluyan mutuamente por resultar incompatibles entre sí; por ejemplo, en caso de transformación o cambio de la cosa en otra especie." (arts. 801, 944, 812, 874, doctr. Art. 2567). CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , SAN MARTIN, BUENOS AIRES - Sala 02 (Cabanas-Mares-Occhiuzzi) - Milch, Elisa Ana c/ Camili, Carlos Pablo y otro s/ Cobro de alquileres - SENTENCIA del 27 de Diciembre de 2000.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

En razón de ello, y a los fines de la liquidación de la deuda de acuerdo a los parámetros dados por el artículo 2º de la ley 783, no le resultan aplicables los lineamientos establecidos por el régimen de pesificación normado por la ley 25.561, Decreto P.E.N. Nº 214, conforme surge de los términos de la Ley Nº 25.713, en tanto ésta última en su artículo 1º refiere que: "A las obligaciones que en origen hubieran sido expresadas en DOLARES ESTADOUNIDENSES u otra moneda extranjera y que hubieren sido transformadas en PESOS a partir de la sanción de la ley 25.561 o bien posteriormente, se les aplicará un Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.)..." (el resaltado no es del original).

Por lo que, a contrario sensu, dada la claridad de la norma, si la deuda en origen fue expresada en pesos (\$) dicha operación no se encuentra alcanzada por los efectos del régimen de pesificación vigente a partir del año 2002, toda vez que el deudor, según surge de la copia del Contrato Prendario obrante a fs. 21/22 recibió pesos (\$) y no dólares estadounidenses (US\$)..."

Que el criterio vertido en los Acuerdos Plenarios Nº 1883 y Nº 2156 resulta aplicable al presente caso en relación a la Operación Línea 7010 Nº 000006600 por lo que la liquidación de la misma corresponde se realice en pesos (\$) sin ajuste de Coeficiente alguno y en caso de corresponder se reformule el plan de pagos suscripto en estas actuaciones.

Que el Tribunal de Cuentas se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo previsto en el artículo 27 de la Ley Provincial Nº 50.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

R E S U E L V E:

ARTICULO 1º.- Indicar al Administrador del Fondo Residual Ley 478 que en razón del análisis formulado precedentemente corresponde se reliquide la deuda mantenida por el Sr. Ezequiel LEIVA RODRIGUEZ y la Sra. María del Carmen VARGAS y readecúe el monto del convenio obrante a fs. 87/88, en caso de así corresponder, y, cumplido ello sean remitidas nuevamente las actuaciones a este Tribunal de Cuentas.

ARTICULO 2º.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se notifique al Fondo Residual Ley 478 con remisión del Expte. de su Registro Nº L-

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° **019**



"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

1405/10, caratulado: "LEIVA RODRIGUEZ EZEQUIEL – VARGAS MARIA DEL CARMEN S/ RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y REFINANCIACIÓN", a la Secretaría Legal y a la Secretaría Contable y se publique en el Boletín Oficial de la Provincia.-

ARTICULO 3°.- Cumplida la publicación y notificación dispuesta, archivar.-

RESOLUCION PLENARIA N° 019 /12 –

C.P.N. Luis Alberto Caballero
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia